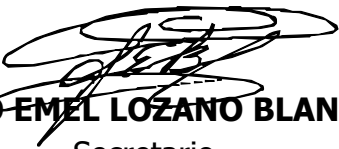


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00013** de **César Augusto Lamprea Camargo** contra el colegio **San Mateo Apóstol S.A.S.**, informando que el apoderado del demandante solicitó se acepte el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, y se coadyuvó la solicitud por la parte demandada. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

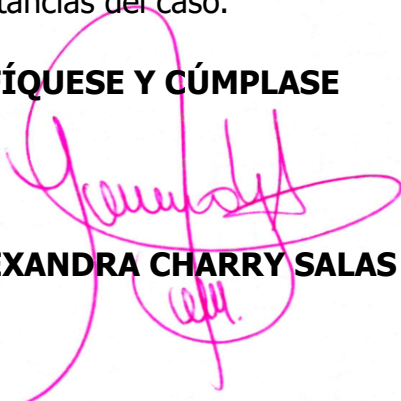
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 316 del C.G.P. de no ser porque la misma viene suscrita por la parte demandante y su apoderado, así como el apoderado y el representante legal del Colegio demandado. Aunado a ello, Porvenir S.A. allegó memorial indicando no oponerse a la terminación del proceso son condena en costas para el actor.

Por lo anterior, el Despacho dispone **ACEPTAR** el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, sin condena en costas, y se ordena por Secretaría su ARCHIVO previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>04-12-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>152</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00519**, de **Rodrigo Alberto Gaviria Mahecha** en contra de la **Universidad Cooperativa de Colombia**, informando que en auto anterior se resolvió la aclaración solicitada respecto del auto en el cual se inadmitió la demanda, y dentro del término legal se allegó escrito subsanando las falencias anotadas. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la subsanación de la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Rodrigo Alberto Gaviria Mahecha en contra de la Universidad Cooperativa de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Universidad Cooperativa de Colombia por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la Universidad Cooperativa de Colombia corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado la Universidad Cooperativa de Colombia por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 04-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **María Helena Cascavita Mayorga** en contra de **Protección S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00312-00**. Así mismo, se informa que el presente proceso fue rechazado por competencia por el Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en auto del 2 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

Así mismo, se observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso ordinario laboral, que fue rechazado por el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en auto del 2 de agosto de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Neyle Yohana Rincón Lara, identificada con C.C. 1.019.047.555 y T.P. 238.52 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María helená Cascavita Mayorga en contra de Protección S.A.

CUARTO: NOTIFICAR a Protección S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04-12-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>152</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Hotel Aeropuerto S.A.S.** en contra del **SENA**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00320-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

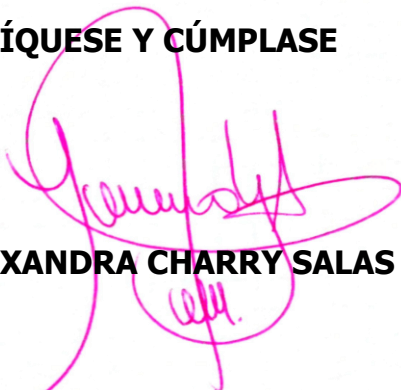
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, de no ser porque se aprecia que únicamente se allegó un escrito de 4 páginas contentivo de la demanda, sin que obren los anexos de la misma.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, allegue los anexos de la demanda para proceder a su calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4-12-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>152</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Gloria Inés Arcos Malagón** en contra del **FONCEP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00332-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El hecho 7 no cumple lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
2. El hecho 11 contiene una conclusión del profesional del derecho más no un supuesto fáctico, por lo que se deberá reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
3. La prueba documental 4º no es legible, por cuanto no se puede leer el contenido de lo que se presume es el sello de recibido de la entidad, por lo que se deberá allegar en un formato que permita su lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 04-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Luz Stella Contreras de Garzón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00333-00**.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la actora, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva ante la Oficina de Reparto procede el Despacho a su estudio, y por tanto,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y s.s. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, que tiene como sustento una obligación que se pretende recaudar y debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente. En primer término, la obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia de tutela del 23 de octubre

de 2020 proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (PDF 03 fls. 1 a 16), y que fue modificada el 3 de diciembre de 2020 por la Subsección C, Sección tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (PDF 03 fls. 20 a 36), en cuyo numeral 2º se dispuso:

"DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones SUB 63457 del 05 de marzo de 2020, SUB 146044 del 08 de julio de 2020 y DPE 10721 del 06 de agosto de 2020 que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por la señora Luz Stella Contreras de Garzón.

En consecuencia, se ORDENA a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, o a quien haga sus veces, y al Dr. Ronal Augusto Osorio Martínez, en su calidad de Subdirector de Determinación Gravo (sic.) VII de Colpensiones, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, procedan a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la señora Luz Stella Conteras de Garzón, con base en las cotizaciones realizadas por su fallecido esposo Jaime Garzón Vásquez, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para el efecto, así como el retroactivo a que haya lugar". (Negrillas del texto)

A dichas sentencias, se anexaron la misiva del 7 de mayo de 2021 de Colpensiones, los autos proferidos dentro del incidente de desacato tramitado por el Juez de conocimiento de la acción de tutela, una solicitud de aclaración parcial del fallo de tutela, del que no se conoce fecha de radicación, y unos cuadros denominados "MESADAS PENSIONALES A RECLAMAR", de las cuales no se conoce su autor, la fecha en que se crearon ni los parámetros tenidos en cuenta para calcular las sumas allí descritas.

Por lo anterior, conviene memorar que el valor probatorio de las sentencias de tutela, a la luz de los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., debe apreciarse en su conjunto con las demás pruebas, aclarándose que la mencionada providencia prueba únicamente su existencia más no los soportes probatorios que la sustentaron, puesto que no se configura como una prueba trasladada, tal y como lo reseñó la Sala de Casación Civil en sentencia del 19 de diciembre de 2007 dentro del expediente radicado 2000-00167, reiterando lo expuesto en sentencia del 13 de diciembre de 2000 en el expediente 5468:

"(...)

La sentencia aquí incorporada, procedente de un proceso diferente, considerada como tal, sirve sólo para acreditar su existencia, lo en ella decidido, su procedencia y su fecha, pero no los soportes probatorios de que se valió quien la profirió, los que, por el simple hecho de aparecer

mencionados en el cuerpo de ese proveído, no tienen virtud de surtir efectos en éste proceso, salvo que hubiesen sido allegados como pruebas trasladadas, lo que aquí no aconteció. Por consiguiente, si la sentencia penal aportada, desde el ángulo que se le examina, no corresponde a dicho concepto, al de prueba trasladada, habrá de desestimarse la acusación que, considerándola tal, se finca en ella”

Aunado a ello, se debe destacar que no se allegaron los actos administrativos en los que la entidad cumplió la orden impartida por el Juez Constitucional, ni mucho menos la relación de los aportes que sustentaron el reconocimiento de la pensión en sede de tutela.

De dichos documentos se colige que existen dudas acerca de la obligación demandada, toda vez que no se reúnen los requisitos para la constitución del título idóneo que presta mérito ejecutivo al desconocerse la presunta fecha de causación del derecho, la de su exigibilidad, los montos presuntamente adeudados, y con ello se tiene que la pretendida no es una obligación clara, expresa o actualmente exigible.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Dadas las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por Luz Stella Contreras de Garzón contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

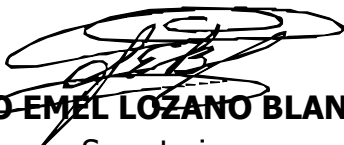
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	04-12-2023
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	152
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Karen Natalia Sánchez Salcedo** en contra de la sociedad **Open Dent S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00335-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo normado en el numeral 5º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que la designación de la clase de proceso no corresponde con el trámite que puede conocer el Juez Laboral del Circuito.
2. Los hechos 2º y 9º contienen conclusiones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para en su lugar ser incluidas en el acápite que corresponde.
3. El hecho 8 no cumple lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
4. El poder y el certificado de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos de la demanda, por lo que se deberán enlistar en el acápite que corresponde.
5. Se deberán aportar completas las documentales relacionadas en el numeral 7º del acápite de pruebas documentales.
6. No cumple lo previsto en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y

S.S., puesto que indica que la cuantía es superior a los 42 millones de pesos, sin que ello tenga sustento en las pretensiones.

7. No obra prueba de haber remitido de manera simultánea la demanda a la demandada, como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias. Cumplido ello, el Despacho se pronunciará respecto del amparo de pobreza pretendido.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

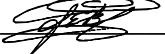
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

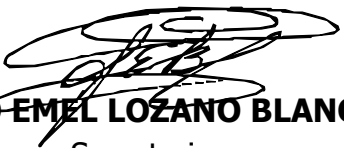
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 04-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Nora Rosalía Danies Lusk** en contra de **Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00336-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Pese a que se indica que se convoca a juicio a la UGPP, no se formulan pretensiones en su contra, por lo que se deberán efectuar las aclaraciones pertinentes o adecuar los acápites de designación de las partes.
2. Los hechos 8º, 12º, 13º y 14º contienen transcripciones de documentos y citas que se deberán suprimir para en su lugar limitarse a exponer supuestos fácticos.
3. Los certificados de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos de la demanda, por lo que se deberán enlistar en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias. Cumplido ello, el Despacho se pronunciará respecto del amparo de pobreza pretendido.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º

de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

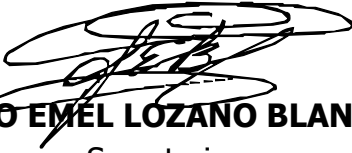
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	04-12-2023
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Diana Marcela Ospina López** en contra del **Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00339-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. Los hechos 7, 8 y 10 no cumplen lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
3. La petición de la prueba documental no cumple lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se enuncian de manera individual cada uno de los documentos que se anexan.
4. Se aportó copia del documento denominado "RESUMEN DE ATENCIÓN", el cual no es legible, por lo que se deberá allegar en un formato que permita su lectura.
5. No se allegó prueba de haber remitido la demanda, de manera simultánea, a la demandada, conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 04-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **María Herminda Quiñones Poveda** en contra de **Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00340-00**. Así mismo, se informa que el presente proceso fue rechazado por competencia por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en auto del 11 de julio de 2023. Sírvasse proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

Así mismo, se observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso ordinario laboral, que fue rechazado por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en auto del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Wilson José Padilla Tocora, identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Herminda Quiñones Poveda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO: NOTIFICAR a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo

indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

OCTAVO: CORRER traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

NOVENO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

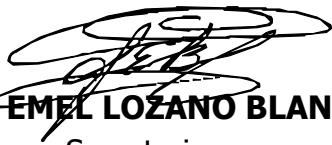
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Anatilde Villarraga Gómez** en contra de **Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00342-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. Se deberá aportar el correo electrónico de la demandante, como quiera que el indicado corresponde a un correo institucional de la Universidad Externado.
3. Los hechos 16 y 21 no cumplen lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
4. El hecho 16 contiene conclusiones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para incluirse en el acápite que corresponde.
5. El acápite de fundamentos de derecho, contiene varias páginas que no son legibles en su totalidad, por lo que se deberá allegar el escrito completo en un formato que permita su lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto

en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>04-12-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>152</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Hernan Orozco Rendón** en contra de **Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00344-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. El acápite inicial de la demanda contiene pretensiones, que se deberán suprimir para en su lugar incluirse **únicamente** en el acápite que corresponde.
3. El hecho 3 contiene fundamentos de derecho y consideraciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para incluirse en el acápite que corresponde.
4. Los hechos 5 y 7 contienen la transcripción de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a exponer supuestos fácticos.
5. Se deberá aclarar el acápite de solicitud de pruebas documentales, o allegar los documentos que se relacionan, como quiera que los anexos no corresponden con los allí mencionados.
6. Así mismo, en los anexos se allegó copia del documento denominado "FORMULARIO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS", el cual no es legible por lo que se deberá remitir en un formulario que permita

su lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	04-12-2023
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Jonnathan Eliécer Rodríguez Mendoza** en contra de **Ruby Esperanza Parra García y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00346-00**. Así mismo, se informa que el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá D.C. rechazó por competencia el proceso, en auto del 31 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.


FABIO EMEZ LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

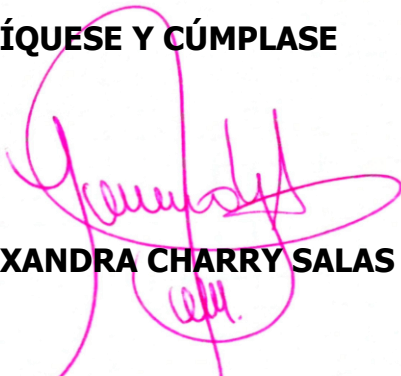
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, de no ser porque se aprecia que la misma está formulada como una demanda ejecutiva civil, y cumple las formalidades previstas en el estatuto procesal aplicable a dicha especialidad.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, adecúe la demanda al procedimiento laboral, esto es el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, para proceder a su calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	04-12-2023
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Alfredo García Galvis** en contra de **Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00347-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del demandante.
2. La pretensión de condena 5.2.3. contiene varias solicitudes distintas, que se deberán reformular de manera individual.
3. Así mismo, en la pretensión de condena 5.2.3. se incluyen pretensiones que son excluyentes entre sí, por lo que se deberán reformular según el artículo 25 A del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>04-12-2023</u>
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>152</u>	
EL SECRETARIO,	<u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Mirian Silva Tirado** en contra de **Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00348-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la demandante.
2. No se aportó la prueba documental enunciada en el numeral 6º del acápite de documentos.
3. El hecho 1º contiene espacios en blanco, por lo que se deberán efectuar las correcciones del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a

su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04-12-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>152</u>	
EL SECRETARIO,	